

**7-D-22**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 16, se requirió informe al Procurador General de la República en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el Oficio DTH-CH-522/2022 suscrito por el Director de Talento Humano de dicha institución (f. 21).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la denunciante, en el proceso penal ref. 24-20-3U diligenciado en julio de dos mil veinte en el Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, el licenciado [REDACTED] se habría desempeñado como defensor particular de un imputado; pero en otros procesos habría actuado en calidad de Defensor Público adscrito a la Procuraduría General de la República.

El período de investigación preliminar se circunscribió entre marzo de dos mil diecisiete y marzo de dos mil veintidós.

II. Con el informe rendido por el Director de Talento Humano de la Procuraduría General de la República -PGR-, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que durante el período comprendido entre los días treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y el ocho de marzo de dos mil veintidós, no consta en los registros institucionales que el licenciado [REDACTED] haya laborado en la referida entidad (f. 21).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información proporcionada por el servidor público de la PGR, se desvirtúan los datos proporcionados por la denunciante, pues la misma refleja que en el período de investigación, entre marzo de dos mil diecisiete y marzo de dos mil veintidós, el licenciado [REDACTED] no se ha desempeñado como Defensor Público de la referida institución.

De esta manera, no existen elementos de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del referido profesional.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 83 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN